

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MUTATA, ANTIOQUIA**

**Mutatá, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veinte**

Radicado	2019-00120
Demandante	Carlos Ariel Córdoba Pino
Demandado	Daycis Lascarro Quinto
Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Asunto	Incorpora-No reponer recurso de Reposición – Rechaza de plano solicitud de Recusación.
Interlocutorio	099

Se incorpora al expediente, escrito allegado a esta dependencia el día 28 de abril de los corrientes, suscrito por el señor Carlos Ariel Córdoba Pino, interponiendo Recurso de Reposición en contra del auto 072 del 23 de abril del mismo, y solicitando se dé de inmediato, trámite a la solicitud de Disminución de cuota alimentaria, antes de oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del chocó, además, de la interposición de la figura de recusación contra el Juez de la causa.

De acuerdo al recurso incoado en escrito que antecede, esta célula Judicial, le hace saber qué; según lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6, en concordancia con el artículo 21 numeral 7, del Estatuto Procesal Colombiano, los procesos de Aumento, Disminución y Exoneración de Alimentos, son de resorte de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia, lo que quiere decir que, no es procedente el Recurso de alzada. Sin embargo, esta judicatura, le dará tránsito a la reposición propiamente dicha, por tratarse ante el mismo Juez natural de la Instancia primaria.

Visto lo anterior, se le significa al señor Córdoba Pino que, el embargo de salario definitivo, fue fijado en proceso de aumento de cuota alimentaria bajo este mismo radicado, mediante sentencia 04 del 21 de octubre de 2019, no siendo como lo manifiesta usted en escrito que antecede. No es menester de esta judicatura, desde ninguna orbita Jurídica, resolver inicialmente un proceso de disminución de cuota alimentaria que apenas está en sede de admisión, cuando al que nos referimos y que garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes tiene una decisión de fondo de tiempo atrás, conforme se le dijo en aparte anterior.

Respecto a lo seguido, se le reitera, el proceso por el cual usted soporta una medida precautelativa data del año 2019, dentro del cual se le garantizaron todos y cada uno de los derechos a que había lugar, teniendo en cuenta incluso, que hubo una sustracción alimentaria probada a suficiencia.

No es posible, no hay lugar a ello, esto es, darle trámite primero a su solicitud de disminución de cuota alimentaria cuando hay una sentencia previa que ordena o lo condena al pago de alimentos. Sería inaudito y alejado de la ley y los preceptos Constitucionales caer en tal yerro por parte de este servidor. Derivado, se le hace saber que los procesos por disminución de cuota alimentaria, como el que usted interpuso, deben surtir un trámite, y conforme a él, se tomara la decisión que en derecho corresponda. De forma anticipada es poco plausible sea levantada la medida que pesa sobre su salario, o como mínimo suspenderla hasta tanto se decidan sus ruegos. El proceso mencionado fue admitido el día 27 de abril y notificado por estados N° 29 del 29 del mismo mes, del presente año.

En ese orden de ideas, no habrá lugar a la reposición solicitada, y en su lugar ha de continuarse el trámite tal cual reza la materia normativa aplicable al caso concreto.

En cuanto a la recusación, se le significa al petente que ha rechazarse de plano, de acuerdo a lo consignado en el artículo 142 inciso primero y tercero del Código General del Proceso, lo reza:

**“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.** *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano....

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso...

Lo anterior, por cuanto este trámite esta encarrado y/o ligado al determinado en el proceso de Aumento de cuota alimentaria entre las dos mismas partes, razón que denota de forma clara las actuaciones precedentes del hoy demandante en el aumento de cuota alimentaria. Igualmente, ha trascurrido desde los primeros actos procesales de la disminución aludida, la presentación de la demanda y su admisión sin que el actor iniciara o hiciera el ruego que hace mediante el memorial de marras.

Con ello, observa este servidor, sin mayores elucubraciones, la inmersión de la petición y de su autor, en el tópico legal anteriormente referido, lo que estaría ad portas del rechazo de plano de la recusación.

Así mismo, no se perfila una causal de las taxativas en la norma, careciendo de fundamento legal el criterio de la parte interesada, al simplemente alegar la premeditada imparcialidad, incumpliendo groseramente los preceptos normativos. Debido a ello ha de darse aplicación a lo establecido en el artículo 143, inciso 2 del C general del Proceso, enviándolo al superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el recurso de reposición en contra del auto 072 del 23 de abril del presente año, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la solicitud de Recusación, interpuesta en contra de éste Servidor.

**TERCERO:** Remitir el expediente al superior Jerárquico, para que éste sea quien decida sobre la solicitud de Recusación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **032** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **12** de **MAYO** de 2021, a las 8 A.M



**La Secretaria**